

Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Mayo de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

Juan de J. Curiel,
Ml. R. Castellanos.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de Mayo del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República

Refrendado:

Luis Pelletier,
Secretario de Estado de
interior, Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

G. O. No. 3649.

NUMERO 149.

Visto el Art. 33, apartado 28 de la Constitución,

RESUELVE:

1.— Aprobar, como por la presente aprueba, la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de Blanco, que copiada a la letra dice así:

EL AYUNTAMIENTO COMUNAL DE BLANCO

En uso de las facultades que le confiere el artículo 44, inciso 13 párrafo 1o. de la Ley de Organización Comunal, ha dictado la siguiente Ordenanza:

IMPUESTO MUNICIPAL DE ALCOHOLES.

Art. 1o.— A partir de los treinta días de la publicación de la presente Ordenanza, se cobrará y pagará por medio de sellos que estarán a la venta en la Tesorería Municipal de esta Común el siguiente impuesto sobre todo alcohol o bebidas alcohólicas que se compren o vendan directamente en el radio de esta Común o Municipalidad.

a) Bebidas alcohólicas de producción Nacional, tales como Ron, Aguardiente, Ginebra u otros similares que contengan más de 18 grados o menos, 3 centavos por cada litro y dos centavos por fracción de medio litro o menos de medio litro.

b) Las bebidas alcohólicas que contengan más de 18 grados pagarán a razón de 4 centavos por cada litro o fracción mayor de medio litro, y 2 centavos por fracción menor de medio litro.

c) Cervezas blancas o negras y sus extractos, pagarán 3 centavos por cada litro y 2 centavos por medio litro o fracción menor de medio litro.

d) Otros alcoholes de fabricación Nacional o extranjera no especificados en esta Ordenanza, pagarán a razón de 4 centavos por cada litro o fracción de medio litro.

Párrafo.— Entendiéndose que la fracción menor de medio litro pagará la mitad de lo estipulado en el párrafo anterior.

Art. 2o.— Toda persona, sociedad o corporación que infringiere la presente Ordenanza bien sea dejando de fijar en el artículo o artículos los sellos correspondientes, o ya sea fijando sellos de una denominación inferior a la por ella requerida, sufrirá una pena de multa de CINCO PESOS ORO o prisión de cinco días a lo menos, o ambas penas si a ello hubiere lugar.

Art. 3o.— Toda persona, Sociedad o Corporación que al ser condenada con lo establecido en el artículo anterior dejare de pagar al tiempo de imponérsele la multa o pena, sufrirá un día de prisión por cada peso que deje de pagar.

Art. 4o.— Para el cumplimiento de la presente ordenanza, queda encargado el Inspector de Frutos mientras otra cosa se resuelva, o ya sea quien haga las veces de este funcionario.

Art. 5o.— El Síndico Municipal queda encargado de regularizar el servicio en cuanto a lo que se refiere la presente Ordenanza, así como por medio de circulares que pasará a los Jefes de Policía y sus agentes y reglamentará el uso, aplicación y cancelación de los sellos a que esta Ordenanza se refiere.

Art. 6o.— La presente Ordenanza, a diligencias del Síndico Municipal será publicada en hojas sueltas y en la prensa de la Provincia para su general conocimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Hon. Ayuntamiento de la Común de Blanco a los 29 días del mes de Noviembre del año 1924

(Fdo.) Baudilio Hernández,

Pte. del Ayuntamiento

(Fdo.) Pablo Acevedo,

Sec. Municipal.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los veinte días del

mes de Abril de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

V. Linares E.
Ml. de J. Gómez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Mayo de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

Ml. R. Castellanos,
Juan de J. Curiel.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de Mayo del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Pelletier,
Secretario de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

G. O. No. 3650.

NUMERO 150.

Visto el Art. 33, apartado 28 de la Constitución,

RESUELVE:

1.— Aprobar, como por la presente aprueba, la Ordenanza